

**Constancia de Secretaría:** Manizales, treinta y uno (31) de agosto de 2022 Informando a la señora Juez que, mediante providencia del 27 de julio de 2022 se realizó una relación de las copias simples de escrituras públicas allegadas por el señor José Nicolas Aguirre Marín quien pretende sea reconocido como interesado dentro del presente trámite de sucesión y en la misma providencia fue requerido a fin de que allegara en debida forma el poder conferido. El apoderado de los interesados presento recurso de reposición contra la referida providencia por considerar que se estaba haciendo un reconocimiento tácito como interesado dentro del presente asunto.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 27 de julio de 2022.
- Notificación por estado: el 28 de julio de 2022.
- Término para presentar recursos: 29 de julio y 1 y 2 de agosto de 2022.
- Presentación del recurso: 28 de julio de 2022.

Se informa que la parte interesada es:n ser reconocida allegó el poder conforme fue requerido en providencia del 27 de julio de 2022.

**Sírvase proveer**



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en la sucesión del causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO en contra del auto proferido el día 27 de julio de 2022 por medio del cual se requirió al señor José Nicolas Aguirre Marín, quien pretende su reconocimiento como interesado dentro de la presente causa, para que allegara en debida forma el poder conferido a su apoderado.

### **EL RECURSO**

Considera el apoderado actor que el Despacho está haciendo un reconocimiento tácito del interviniente sucesoral señor José Nicolas Aguirre Marín, esto conforme lo manifestado en el inicio final del auto recurrido en cuanto a que ***“/.../ se advierte que el señor JOSE NICOLAS AGUIRRE MARÍN tiene hasta antes de la diligencia de inventario de bienes y avalúos para informar al despacho si opta por gananciales o porción conyugal, de no hacerlo se entenderá que opta por gananciales (art.495 del C.G.P)”***, agrega el recurrente que con lo anterior quedaría

solo el formalismo de optar por uno u otro, lo que per-se, nos indica que para el despacho el mencionado Aguirre Marín, acude como cónyuge o su similar, pero que considera que dicho reconocimiento del interesado en la sucesión requiere una declaratoria formal, explícita y no tácita, siempre y cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales que para el caso concreto no se da, toda vez que no se tiene la legitimidad procesal por la carencia del poder tal como lo refirió el despacho en la citada providencia.

Agregó el apoderado que en lo relacionado con la acción legal que le asistía al interesado José Nicolas Aguirre Marín se encuentra prescrita ya que el mismo guardo absoluto silencio lo que indica, que, para que el peticionario acuda a hacer valer sus derechos, ha operado el fenómeno prescriptivo, tanto de la acción, como del derecho de este, por la suprema razón legal, contenida en el art. 8 de la ley 54 de 1990 que indica que *“ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. ..”* que para el caso concreto se puede concluir que al solicitante le ha prescrito la acción y el derecho para reclamar ya que la muerte del causante tuvo ocurrencia el 19 de octubre de 2020 teniendo derecho para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial hasta el 19 de octubre de 2021 sin que este hubiera iniciado ninguna acción, que el primer acto de interés tuvo ocurrencia el 23 de mayo de 2022 , es decir transcurridos un año y siete meses y cuatro días contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Concluye el togado que el señor José Nicolas Aguirre Marín no puede ser tenido como interesado en la sucesión del causante José Aldemar Londoño Gallego, ni puede intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos ni en ninguno de los actos posteriores.

Por lo expuesto, termina el recurrente solicitando que *“Por lo antedicho, solicito se sirva Reponer en todas sus partes el auto recurrido, en el cual, a juicio interpretativo, se hace reconocimiento tácito, como interesado en la sucesión y en su defecto revocar el reconocimiento tácito. Efectuado en la providencia confutada.”*

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., sin que obre pronunciamiento alguno de parte interesada dentro del presente proceso.

Sea lo primero indicar que en sentir de este despacho en el auto recurrido lo que se dio fue una advertencia al interesado cuando se indicó que: *“Adicionalmente se advierte que el señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN tiene hasta antes de la diligencia de inventario de bienes y avalúos para informar al Despacho si opta por gananciales o porción conyugal, de no hacerlo se entenderá que opta por gananciales (Art. 495 del CGP).”*; ahora bien, dicha advertencia fue interpretada por el apoderado actor como un reconocimiento tácito, pero en la citada providencia no se configuró dicho reconocimiento por parte del despacho, por el contrario se realizó el requerimiento para que allegara el poder en debida forma.

No considera el despacho que el tema en discusión amerite ahondar en si conforme lo expuesto por el apoderado y la interpretación dada por este amerite proceder a reponer el auto recurrido, más aún cuando ya obra en el expediente el poder en debida forma que legitima al señor José Nicolas Aguirre Marín para que se resuelva su solicitud de reconocimiento como interesado en el presente asunto.

Así las cosas, se procede a analizar lo referente a la prescripción de la acción para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, alegada en el escrito contentivo de recurso.

El interesado señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN a fin de ser tenido en cuenta dentro del presente trámite aportó:

EP No. 3072 del 27 de abril de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por medio de la cual se declaró la existencia sociedad patrimonial de hecho entre JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN y el causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO.

E.P. 2407 del 03 de abril de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por medio de la cual se declaró la Unión Marital de hecho entre JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN y el causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO.

El apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando que:

*“... la acción legal que el Interesado JOSE NICOLAS AGUIRRE MARIN, le asistía, la misma se encuentra prescrita, porque este guardo absoluto silencio; lo que indica, que, para que el peticionario acuda a hacer valer sus derechos, ha operado el fenómeno prescriptivo, tanto de la acción, como del derecho de este, por la suprema razón legal, contenida en el art. 8 de la ley 54 de 1990, el cual a su tenor literal dice “Artículo 8°. **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...**”.*

En virtud de lo expuesto por el apoderado de la parte interesada, encuentra el despacho que le asiste razón en lo que respecta a la prescripción para obtener la

disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, advertido que conforme obra en el certificado de defunción del causante José Aldemar Londoño Gallego, este falleció el 19 de octubre de 2020, sin que obre prueba de haber iniciado la liquidación de la sociedad patrimonial, y tal como lo expuso el apoderado de la parte actora, este actuó dentro del preste proceso mediante memorial allegado el 23 de mayo de la preste anualidad, es decir ya vencido el termino legal, con lo que se puede concluir que el derecho de acción para adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrito.

Ahora bien, el señor José Nicolas Aguirre Marín por intermedio de apoderado indico que:

*“Así las cosas, solicito respetuosamente se reconozca al señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN como heredero del señor JOSE ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía N° 4.333.281, causante dentro de este proceso de sucesión. De igual manera se manifiesta que se acepta la herencia con beneficio de inventario.”*

El peticionario pretende su reconocido como heredero dentro de la presente sucesión y no la liquidación de la sociedad conyugal, encontrando que conforme a la escritura pública No. E.P. 2407 del 03 de abril de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales se declaró la Unión Marital de hecho, es necesario determinar si en el caso concreto es procedente tenerlo en calidad de heredero.

Establece el artículo 1047 del Código Civil:

*“ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>*

***Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge.** La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.”*

En el caso bajo estudio se encuentra que quienes iniciaron el trámite de sucesión y fueron reconocidos como hermanos del causante y una sobrina en representación, ya que conforme lo expuesto en el hecho 2 de la demanda que *“El causante, señor JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, era soltero, sin descendencia ni ascendencia legítima al momento de su muerte”*.

En el caso concreto advertido que el causante no dejó descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, nos encontramos en la aplicación del tercer orden hereditario, vale decir le sucederán sus hermanos y su cónyuge, encontrando que ya fueron reconocidos como interesados los hermanos del causante en el auto de apertura; ahora bien acreditada mediante E.P. 2407 del 03 de abril de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales la unión marital de hecho conformada entre los señores JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN Y JOSÉ

ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, es procedente reconocer al primero de los mencionados como heredero del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Significa lo anterior, que el interés del señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN, dentro de este proceso no es la liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con el causante, sino su reconocimiento como heredero en tercer orden, con los hermanos de su compañero permanente, ello ante la ausencia de descendientes y ascendientes.

En este punto, se considera de gran importancia lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-238 de 2012, sobre los derechos de compañero o compañera permanente

*“En este orden de ideas, resta decidir si los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil que únicamente reconocen al cónyuge sobreviviente la vocación hereditaria de la que, en cambio, privan al compañero o compañera supérstite del causante incurrir en inconstitucionalidad a causa de esta exclusión derivada de una regulación cuya insuficiencia, según lo visto, se ha tornado patente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.*

*Es importante destacar que la vocación hereditaria es un aspecto concreto que permite la comparación puntual propuesta en la demanda y que sus fundamentos son el parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, “nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros”, en perfecta adecuación con “la tradición social y la mentalidad colombiana derivadas de circunstancias sentimentales (afecto), religiosas (creencias), sociales y jurídicas, etc.”<sup>[15]</sup>.*

*De este modo la evolución del concepto tradicional de familia y el surgimiento de una amplia variedad de tipos familiares que superan, con creces, el reconocimiento exclusivo de la modalidad caracterizada por la heterosexualidad y el vínculo acordado según el contrato de matrimonio, son factores que conducen a reconsiderar, a partir de supuestos específicos, los alcances de la protección que la Carta dispone a favor de la familia en cuanto núcleo básico de la sociedad, al tenor de lo establecido en los artículos 5 y 42 superiores.*

*Esa protección favorable a la familia como institución también alcanza a sus miembros y, en términos de vocación hereditaria, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, después del cual la regulación tiene en cuenta a los hermanos y, en las últimas posiciones, a los tíos y a los sobrinos, en cuyo caso la fuerza del parentesco se juzga un poco menos determinante.*

*La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia.*

*Así entonces, al reconocer el derecho a suceder, en los respectivos órdenes, solo a quien en vida haya estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar, a la unión marital que, según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego, al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho”.*

Por lo expuesto, se denegará el recurso de reposición de la providencia de fecha 27 de julio de 2022 y en su lugar se reconocerá como heredero al señor AGUIRRE MARIN.

En cumplimiento a lo requerido por el despacho en providencia del 27 de julio de 2022, fue aportado poder debidamente conferido por el señor Nicolás Aguirre Marín por lo que se reconocerá personería al doctor Alejandro Cardona Cortes identificado con Cédula de ciudadanía 1.053.832.338 y T.P. 296.855 del C.S.J para representar los intereses de su mandate en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor Alejandro Cardona Cortes identificado con Cédula de ciudadanía 1.053.832.338 y T.P. 296.855 del C.S.J para representar los intereses de Nicolás Aguirre Marín en los términos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** como heredero en calidad de compañero permanente del causante al señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN identificado con C.C. 4.479.900.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9714e052ad8dcff2b9ea257a1fa58e7d076d5a2699588934cc6387d32220857f**

Documento generado en 02/09/2022 05:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**